



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Octavo Civil Municipal
Barranquilla – Atlántico

SIGC

RADICADO: 08 001 40 53 008 2021 00466 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA
DEMANDADA: VALENTINA HERRERA SERRANO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva recibida por reparto de la Oficina Judicial y radicada bajo el número 08-001-40-53-008-2021-00466-00. Sírvese proveer.-
Barranquilla, 4 de noviembre de 2021.
La secretaria.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Adviértase de entrada, que en el derecho colombiano varios factores concurrentes establece el ordenamiento procesal, para asignarle la competencia a los sentenciadores de instancia, siendo definidos dichos factores de competencia expresamente en los artículos 15 a 34 del código de los ritos civiles.

En efecto, es bien conocido el principio general según el cual la atribución para acoger un asunto judicial está definida por el domicilio del demandado, sin ignorar que en derredor de unos muy específicos, el legislador ha dispuesto una competencia concurrente; como lo prevén los numerales primero y séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Dentro del caso sub examine, al estrado no le es indiferente el hecho que la parte pasiva se encuentra integrada por VALENTINA HERRERA SERRANO, el cual, con mira en las piezas documentales obrantes en el cuaderno principal, tiene su domicilio en el municipio de Puerto Colombia del departamento del Atlántico, en la Calle 135 N° 55-09 de Villa Campestre, de lo que se permite pergeñar que la parte demandada no tiene domicilio alguno en la ciudad de Barranquilla, de manera que mayores disquisiciones no son menester prohiar para arribar a la conclusión que los Jueces Civiles Municipales de este distrito no tienen competencia para conocer de este asunto; ya que los jueces competentes por el factor territorial y de la cuantía son los Jueces Promiscuos Municipales de Puerto Colombia.

De tal suerte, que se impone rechazar la demanda y remitir el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, que es la instancia judicial competente para conocer del presente litigio.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos anotados.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, remitir el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, a fin que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO

Calle 40 No.44-80, Piso 7, Edificio Centro Civico.

Email: cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co